



DIARIO OFICIAL

Año XCIX — No. 30951

Bogotá D.E., jueves 15 de noviembre de 1962

Edición de 8 páginas

PODER PUBLICO — RAMA LEGISLATIVA NACIONAL

Ley 57 de 1962
(Noviembre 7)

por la cual la Nación se asocia a la conmemoración del 135º aniversario de fundación de la Universidad del Cauca, y a la celebración del Tercer Congreso Nacional Jurídico del Trabajo en la ciudad de Popayán, y se vota un auxilio.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º La Nación se asocia al centésimotrigésimo quinto aniversario de la fundación de la Universidad del Cauca, y a la celebración del Tercer Congreso Nacional Jurídico del Trabajo, convocado por el Colegio de Abogados Especializados en Derecho del Trabajo, en coordinación con la mencionada Universidad, certámenes que se llevarán a efecto en la semana comprendida entre el 7 y el 11 de noviembre de 1962.

Artículo 2º Para atender a los gastos de la celebración de la Semana Universitaria que con motivo del centésimotrigésimo quinto aniversario de la mencionada Universidad, tendrá lugar en los días a que se refiere el artículo primero de la presente Ley, auxíliase a la Universidad del Cauca con la suma de cien mil pesos (\$ 100.000.00).

Artículo 3º Para atender a los gastos de organización y funcionamiento del Congreso a que se refiere el artículo primero de la presente Ley, auxíliase al Colegio de Abogados Especializados en Derecho del Trabajo, entidad con personería jurídica concedida por Resolución número 216 del 22 de noviembre de 1948, con la suma de cincuenta mil pesos (\$ 50.000.00).

Artículo 4º Para el cumplimiento oportuno de lo dispuesto en la presente Ley, autorízase al Gobierno Nacional para que abra los créditos indispensables y haga los traslados necesarios en el Presupuesto de Gastos de la presente vigencia fiscal.

Artículo 5º La Contraloría General de la República supervigilará la inversión de los auxilios decretados en los artículos 2º y 3º de la presente Ley, y tanto la Universidad como el Colegio deberán rendir cuentas al final de las respectivas inversiones.

Artículo 6º Esta Ley regirá desde su sanción.

Dada en Bogotá, D. E., a 6 de noviembre de 1962.

El Presidente del Senado,

(Fdo.), ALFONSO LARA HERNANDEZ

El Presidente de la Cámara,

(Fdo.), JULIO CESAR PERNIA

El Secretario del Senado,

(Fdo.), José Manuel Hurtado Lozano

El Secretario de la Cámara,

(Fdo.), Néstor Urbano Tenorio.

República de Colombia.—Gobierno Nacional.
Bogotá, D. E., noviembre 7 de 1962.
Publíquese y ejecútese.

GUILLERMO LEON VALENCIA

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
Carlos Sanz de Santamaría.

El Ministro de Educación Nacional, encargado,
Jorge Eliécer Ruiz

Ley 58 de 1962
(Noviembre 8)

por la cual se adiciona el Plan Vial del Departamento del Huila.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º Incorpórase a la Red de Carreteras Nacionales, la vía que comunica el Corregimiento de Santana con el Municipio de Colombia;

Artículo 2º Incorpórase a la Red de Carreteras Nacionales, la vía que comunica el Corregimiento de Monguí con la carretera que une a los Municipios de Baraya con Colombia;

Artículo 3º Incorpórase a la Red de Carreteras Nacionales la vía que comunica al Municipio de Teruel con el sitio denominado Armenia;

Artículo 4º Incorpórase a la Red de Carreteras Nacionales la vía que comunica al Corregimiento de Santa María con el sitio llamado el Diamante.

Artículo 5º Incorpórase a la Red de Carreteras Nacionales, la vía que comunica a los Corregimientos de Maito, Oporapa, hasta el punto llamado Oritoguás;

Artículo 6º Para atender al estudio y construcción de las vías mencionadas en los artículos anteriores, se destina la suma de trescientos mil pesos (\$ 300.000.00) para cada una de ellas.

Artículo 7º Las sumas de que trata el artículo anterior se incluirán en el Presupuesto de 1962, y si no se incluyeren, el Gobierno queda facultado para hacer las traslaciones necesarias a fin de dar cumplimiento a la presente Ley.

Artículo 8º Esta Ley regirá desde su sanción.

Dada en Bogotá, D. E., a diez y siete de octubre de mil novecientos sesenta y dos.

El Presidente del Senado,

JAIME PAVA NAVARRO

El Presidente de la Cámara de Representantes,

JULIO C. PERNIA

El Secretario del Senado,

Néstor Eduardo Niño Cruz.

El Secretario de la Cámara de Representantes,

Néstor Urbano Tenorio.

República de Colombia.—Gobierno Nacional.
Bogotá, D. E., noviembre 8 de 1962.
Publíquese y ejecútese.

GUILLERMO LEON VALENCIA

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Carlos Sanz de Santamaría.

El Ministro de Obras Públicas,

Carlos Obando Velasco.

Ley 59 de 1962
(Noviembre 9)

por la cual se autoriza al Gobierno Nacional para realizar algunas operaciones financieras.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º Autorízase al Gobierno Nacional para celebrar operaciones de crédito interno con el fin de obtener los recursos necesarios para compensar el déficit fiscal de la vigencia de 1961, liquidado por la Contraloría General de la República y que asciende a \$ 238.181.193.41. Para tal objeto podrá emitir pagarés de Deuda Pública Interna.

Artículo 2º Autorízase al Gobierno Nacional para que, con los requisitos de la aprobación por el Presidente de la República, previo concepto favorable del Consejo de Ministros y de la revisión del Consejo de Estado, incorpore en el Presupuesto Nacional vigente, el ingreso y la aprobación provenientes de las operaciones financieras autorizadas por el artículo anterior.

Artículo 3º El Banco de la República queda facultado para adquirir y poseer, por todo el tiempo de su vigencia, los documentos de Deuda Pública Interna de que trata el artículo 1º, sin afectar el cupo del Gobierno Nacional.

Artículo 4º Facúltase al Gobierno Nacional y al Banco de la República para que, con el objeto de mejorar las condiciones de pago, contraten entre sí, por una sola vez, la consolidación de la Deuda Pública Interna de la Nación.

En el Presupuesto Nacional se apropiarán anualmente las sumas necesarias para el servicio de la Deuda Pública Interna consolidada de acuerdo con la autorización conferida en este artículo.

Artículo 5º En desarrollo del convenio de que trata el artículo anterior, el Gobierno emitirá pagarés que podrán ser descontados por el Banco de la República y poseídos por éste por todo el tiempo de su vigencia. Las características de plazo e interés de tales pagarés serán convenidas por el Gobierno con el Banco. Dichas operaciones no afectarán el cupo del Gobierno Nacional.

Artículo 6º Los contratos que celebre el Gobierno en virtud de los artículos 4º y 5º sólo requerirán, para su validez, la aprobación del Presidente de la República, previo concepto favorable del Consejo de Ministros.

CONTENIDO — ÚLTIMA PAGINA.